BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA



RESUMEN

LEYES

DECRETOS

RESOLUCIONES

LICITACIONES

Nuestra Página web: **www.boletinoflarioja.com.ar**

e-mail: comercializacion@boletinoflarioja.com.ar

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 165.037-30-10-87	**EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION Dirección y Administración: 9 de Julio 259 Tel.55-0380-4426916 DIRECCION TELEGRAFICA DIBO Director General: Héctor Sergio Sturzenegger**	**CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA**	**CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 12218F005**	**Franqueo a Pagar Cuenta Nº 96 Tarifa Reducida Concesión Nº 1 Distrito 20 C.P. 5300**

LA RIOJA	Viernes 01 de Febrero de 2019	Edición de 08 páginas - Nº 11.638

VARIOS

SOCIEDAD: MEJORES CULTIVOS S.A.
Asamblea General Ordinaria
CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 11 de febrero de 2019 a las 16:00 en primera convocatoria y a las 17:00 horas en segunda convocatoria, en la sede social en la calle 8 de Diciembre Nº 153 de la ciudad de La Rioja, para tratar el siguiente

Orden del Día:

1°) Consideración de los motivos de la convocatoria fuera de término.
2°) Consideración de los documentos a que se refiere el Art. 234, inc. 1) de la Ley 19.550 correspondientes al ejercicio económico N° 15 cerrado el 30 de junio de 2018.
3°) Análisis de la gestión de los miembros del Directorio.
4°) Consideración de la retribución del Directorio por sobre el porcentaje establecido en el Art. 261 de la Ley 19.550, atento a las funciones técnico administrativas desarrolladas.
5°) Consideración de los resultados y distribución de los mismos.
6°) Consideración de dos accionistas para confeccionar y firmar el acta.

Se comunica que el cierre de registro de asistencia será el 06 de febrero a las 18:00 horas. Sociedad no comprendida en el Art. 299 de la Ley 19.550.
La Rioja, 17 de enero de 2019.

Billy Enzo Young
Presidente

Nº 22.351 - $ 3.640,00 – 22/01 al 05/02/2019

* * *

Asociación Mutual del Personal de la Infantería de la Policía de la Provincia de La Rioja

A.M.P.I.P.P

Convocatoria a Asamblea Extraordinaria

El Consejo Directivo de AMPIPP (Asociación Mutual del Personal de Infantería de la Policía de la Provincia) Mat N° LR09, convoca a los señores asociados para el día 02 de marzo de 2019, a Asamblea Extraordinaria, sito en calle Julio César Corzo N° 118 - B° Alta Rioja de esta ciudad capital a horas 09:00

Orden del Día:

1. Lectura del Acta Anterior.
2. Elección de 2 (dos) socios para refrendar el acta.
3. Motivos del llamado a Asamblea fuera de término Ley 20.321.
4. Modificación de la denominación del Estatuto Social, como así también los Art. lero. y Art. 8vo.
5. Elección de nuevas autoridades Directivos y Junta Fiscalizadora.

Nº 22.358 - $ 416,00 –01/02/2019

ACTA DE PROCLAMACION DEL RESULTADO DE LA CONSULTA
POPULAR OBLIGATORIA DEL 27 DE ENERO DE 2019

En la Ciudad de La Rioja, a los veintinueve (29) días del mes de Enero de dos mil diecinueve (2019), se reúne en Acuerdo el Tribunal Electoral Provincial, integrado por su Presidente, el Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela, y los Vocales Dr. José Luís Magaquián y Dra. Clara del Valle Torres Díaz, con la presencia de la Secretaria Electoral, Dra. Angela Carrizo, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: resultado de la Consulta Popular Obligatoria llevada a cabo el día 27 de Enero de 2019.

Y Resultando:

Que, con fecha 19 de diciembre de 2018 la Cámara de Diputados de la Provincia, en sesión extraordinaria, sancionó la Ley N° 10.161, por la cual aprueba una enmienda constitucional a los artículos 120° y 171° de la Constitución Provincial, la cual por disposición del Artículo 177 de la Carta Magna provincial, para quedar incorporada al texto constitucional, debe ser ratificada por Consulta Popular Obligatoria.

Que, la propia Ley N° 10.161, en su Artículo 6° dispuso que dicha consulta popular obligatoria debería llevarse a cabo dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de sancionada dicha ley.

Que, la citada Ley N° 10.161 y su Decreto de promulgación N° 1.484, fueron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia N° 11.628 de fecha 21 de diciembre de 2018.

Que, en consecuencia, y en cumplimiento de dicha ley, la Función Ejecutiva Provincial dictó el Decreto FEP N° 1.491 de fecha 26 de diciembre de 2018, y publicado en el Boletín Oficial N° 11.629, de fecha 28 de diciembre de 2018, por el cual en su Artículo 1° dispuso: "Convócase a Consulta Popular Obligatoria en los términos del Art. 84 inc. 1° de la Constitución Provincial con motivo de la Enmienda dispuesta por la Ley N° 10. 161 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja con fecha 19 de diciembre de 2018 y promulgada mediante Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 1.484 de fecha 21 de diciembre de 2018". En el Artículo 2° dispone: "Convócase a Elección General Obligatoria, en la que tendrá lugar la consulta establecida en el Art. 1°, teniendo la Provincia como Distrito Unico". El Artículo 3° dice: "Establécese que la fecha de dicha Elección General Obligatoria será el día 27 de enero de 2019". Entre otras disposiciones, en el Artículo 7 del mencionado Decreto se ordena: "Comuníquese al Tribunal Electoral Provincial, al Tribunal Superior de Justicia y a la Cámara de Diputados de la Provincia".

Que, en cumplimiento de la Ley N° 10.161, del Decreto N° 1.491 de fecha 26 de diciembre de 2018, este Tribunal Electoral organizó y condujo el proceso electoral de la Consulta Popular Obligatoria durante el mes de Enero de 2019 que culminó con el acto comicial el día 27 de Enero de 2019.

Que, transcurrido el plazo de 48 hs que fija el Artículo 111 de la ley Electoral Provincial N° 5.139, el Tribunal se constituye en el recinto de la Cámara de Diputados de la Provincia, a los fines de proceder a las tareas de escrutinio definitivo, hallándose presente los apoderados y fiscales de los siguientes partidos políticos que han solicitado

participación en el presente proceso electoral: por el partido de la Unión Cívica Radical: En calidad de Apoderada: Brizuela y Doria Jezabel, D.N.I. N° 33.395.463. En calidad de fiscales: Brizuela y Doria Jezabel, D.N.I. N° 33.395.463, Silvia Karin Salzwedel, D.N.I. N° 22.693.581, Pablo Daniel Navarro, D.N.I. N° 31.127.186, Pardo Elizabeth Roxana, D.N.I. N° 30.003.887, Walter Antonio Martín Castro, D.N.I. N° 30.089.268, Bazán María Mercedes, D.N.I. N° 34.644.235, Brizuela Cáceres Jorge Rafael, D.N.I. N° 23.016.052, Sánchez Nicolás Federico, D.N.I. N° 36.854.892, Rippa Nazareno Domingo, D.N.I. N° 36.587.606, Vergara Sebastián, D.N.I. N° 29.603.975, Flores Silvia, D.N.I. N° 35.503.099. Por el partido Encuentro por La Rioja: En calidad de Apoderado: Domingo Fabián Villafañe, D.N.I. N° 20.253.598. En calidad de fiscales: Eduardo Fabián Nicolás Matzkin, D.N.I. N° 20.542.734, Maximiliano Augusto Carrizo, D.N.I. N° 35.241.659, Angélica Inés Rivero Torres, D.N.I. N° 33.694.997, María Florencia Rivero, D.N.I. N° 33.096.015, Hugo Gastón Portugal Romero, D.N.I. N° 33.394.348, Carlos Gustavo Barros Arias, D.N.I. N° 18.632.477, José Nicolás Mayorga, D.N.I. N° 20.524.559, Domingo Fabián Villafañe, D.N.I. N° 20.253.598, Elisa del Carmen Palacios, D.N.I. N° 30.329.877. Por el Partido Justicialista: En calidad de Apoderados: Sandra Inés Vanni, D.N.I. N° 20.253.111, Andrea Melina Brizuela D.N.I. N° 27.946.797, María Eugenia Torres, D.N.I. N° 24.324.138. En calidad de fiscales: Porras Rosana Analía, D.N.I. N° 13.694.171, Azcurra Cattaneo Magdalena, D.N.I. N° 29.424.550, Fernández Gómez Sebastián, D.N.I. N° 23.390.996, Azulay Cordero Santiago, D.N.I. N° 24.877.590, Machicote Ticac Alina, D.N.I. N° 32.163.796, Zárate Rivadera Liliana Irene, D.N.I. N° 28.564.660, Altube Fernando Alfredo, D.N.I. N° 18.210.229, Luis Esteban Muñoz, D.N.I. N° 26.850.915, Núñez Oscar Nicolás, D.N.I. N° 26.771.325, Acosta Marcelo Nicolás, D.N.I. N° 16.152.496, Vilte Mirtha, D.N.I. N° 29.449.299, Pérez Augusto Nicolás, D.N.I. N° 22.135.411, Fuentes Martínez Natalia Elizabeth, D.N.I. N° 31.201.243, Llanos Sarruf Alberto Waldermar, D.N.I. N° 31.632.983, Oviedo Banega Gerardo Matías, D.N.I. N° 31.386.466, López Burgos Sebastián Abel, D.N.I. N° 25.642.560, Cobresí Hernán Andrés, D.N.I. N° 26.108.682, Sotomayor Alejandro Daniel, D.N.I. N° 24.579.449, Vilte Manuel Agustín, D.N.I. N° 39.905.209, Carrizo Juan Carlos, D.N.I. N° 27.451.048, Herrera Emiliano Leandro, D.N.I. N° 31.201.147, Oviedo Cristian David, D.N.I. N° 25.225.244, Sánchez Omar Alejandro, D.N.I. N° 16.152.748, Juri Pablo Estéban, D.N.I. N° 33.749.598, Cerezo Natalia, D.N.I. N° 26.480.730. Por el Partido Comunista: en calidad de Apoderada, María Elisa Reinoso. En calidad de fiscales: Yanina Ruartes González, D.N.I. N° 33.230.851, Criado Juan Carlos, D.N.I. N° 33.820.488, Claudia Amalia Moreira, D.N.I. N° 21.381.333, Mirtha Angélica Llanos, D.N.I. N° 29.919.144, Nilda Rosa Chumbita, D.N.I. N° 16.142.922, Karina Viñas, D.N.I. N° 25.737.652. Por el Partido Frente Grande, el apoderado Miguel Angel Guerrero, D.N.I. N° 14.616.521

Y Considerando:

Que, iniciado el acto de Escrutinio definitivo, el Presidente del Tribunal Electoral, solicitó que por Secretaría se informe si se habían efectuado los reclamos y protestas que prevén los artículos 111 y 112 de la Ley Electoral Provincial N° 5.139, informando la Secretaria que no se habían presentado tales reclamos y protestas. Inmediatamente la apoderada de la Unión Cívica Radical solicitó la declaración de nulidad del proceso por vicios en la Constitución y funcionamiento de las Mesas electorales, lo cual fue rechazado in limine por extemporáneo. A este planteo adhirieron los apoderados del partido Encuentro por La Rioja y Partido Riojano C.C.ARI. Lo cual también fue rechazado in limine por idéntica razón. Después pidió la palabra la Apoderada del Partido Justicialista peticionando que, de acuerdo con el Artículo 115 de la ley electoral, el Tribunal Electoral declare válido el escrutinio provisorio y válidas sus cifras oficiales si no hubiere objeción de los partidos políticos. Sustanciada dicha petición con los partidos políticos presentes, el Tribunal pasó a un cuarto intermedio para deliberar y resolver. A la vuelta del cuarto intermedio el Tribunal resolvió: 1) Hacer Lugar Parcialmente a la petición formulada por la apoderada del Partido Justicialista y Declarar Valido El Escrutinio Provisional y Válidas Sus Cifras Oficiales, en todo aquello que no resultare modificado por la revisión de los votos recurridos. II) Determinar la revisión de los Votos Recurridos en las mesas donde los hubiere, mediante la apertura del sobre N° 3 y la revisión de las Actas de las Mesas (Art. 113, inc 7), y/o apertura de urnas para la extracción del sobre N° 3, y en su caso el recuento de los votos recurridos. III) Protocolícese y hágase saber.-

Que, el apoderado de C.C.ARI, Nazareno Rippa, anunció recurso de casación en contra de esta Resolución, a lo cual el Presidente del Tribunal tuvo por anunciado el recurso y ordenó que por Secretaría se expidan las certificaciones correspondientes.

Que, acto seguido la apoderada de la Unión Cívica Radical formuló un planteo de nulidad del escrutinio definitivo y de todo el proceso de consulta popular. El Tribunal resolvió en éstos términos: "Al planteo de la Apoderada de la Unión Cívica Radical en el sentido de declarar la Nulidad del Escrutinio Definitivo, y Nulidad de todos y cada uno de los actos cumplidos en el presente proceso de consulta popular desde su inicio, recházase inlimine por resultar extemporáneo al momento presente del proceso electoral, (Ley 5.139, art. 111, 112), por no cumplir con los requisitos de todo recurso de nulidad (C.P.C. 130/133), en particular porque no se acredita el perjuicio causado. En cuanto al pedido de interpretación del Artículo 84 de la Constitución Provincial, téngase presente para su oportunidad. Al pedido de declaración de inconstitucionalidad del Art. 15 de la Ley 5.989, téngase presente para la oportunidad procesal correspondiente.

Que, todas estas resoluciones del Tribunal se pusieron por escrito y obran agregadas a las presentes actuaciones.

Que, se deja constancia que todo el acto del escrutinio definitivo fue filmado, guardándose constancia del registro fílmico.

Que en el escrutinio definitivo se procedió al control de cada una de las Actas de las Mesas por los fiscales de todas las fuerzas políticas presentes, no sólo las Actas de los votos recurridos contenidas en el Sobre N° 3. Que, en el caso de la Urna 517, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 120 de la Ley 5.139, disponiendo el Tribunal revisar íntegramente el escrutinio de la mesa con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa, que arrojó el resultado de 17 votos a favor del SI, cero (0) voto a favor del NO, y cero (0) votos impugnados, observados, nulos, en blanco, o recurridos. No habiendo objeciones por parte de los fiscales, el Tribunal aprobó el resultado del escrutinio, siendo la hora cero y treinta minutos (0:30 hs).

Que, en el caso de la Urna 621, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 120 de la Ley 5.139, disponiendo el Tribunal revisar íntegramente el escrutinio de la mesa con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa, que arrojó el resultado 78 votos por el SI, y 78 votos por el NO, con un total de 156 votos, y cero (0) votos impugnados, observados, nulos, en blanco, o recurridos.

Que en el caso de la Urna 768, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 120 de la Ley 5.139, disponiendo el Tribunal revisar íntegramente el escrutinio de la mesa con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa, que arrojó el resultado 63 votos por el SI, y 21 votos por el NO, con un total de 84 votos, y cero (0) votos en blanco 2, votos nulos 2, sin votos recurridos. Total de votos escrutados 88.

Que, en el caso de la Urna 763, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 120 de la Ley 5.139, disponiendo el Tribunal revisar íntegramente el escrutinio de la mesa con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa, que arrojó el resultado 99 votos por el SI, y 46 votos por el NO, con votos en blanco 2, sin votos recurridos. Total de votos escrutados 147.

Que, los votos recurridos fueron analizados por el Tribunal, declarando válidos algunos, y nulos otros, conforme quedó registrado en las respectivas Actas de escrutinio, prestando conformidad los fiscales presentes.

Que, escrutadas de manera definitiva por el Tribunal Electoral, las 908 mesas que se dispusieron para la Consulta Popular Obligatoria del día 27 de Enero de 2019 en toda la provincia de La Rioja, cuyos cómputos finales fueron remitidos por el centro de cómputos, y que como parte integrante de la presente Acta se agregan como anexo, corresponde sea proclamado el Resultado de la Consulta Popular para ratificar la enmienda constitucional sancionada por la ley provincial N° 10.161, de conformidad a los artículos 177° y 84 de la Constitución Provincial: 71.518 votos por el SI, que representan el 25,48 % de los electores inscriptos en el Registro Electoral, y 50.742 votos por el NO, que representan el 18,08 % de los electores inscriptos en el Registro Electoral, 1.220 votos nulos, 939 votos en blanco; total 124.419 de votos emitidos.

Que, el Artículo 84°, último párrafo de la Constitución Provincial, dice: "Toda propuesta que sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por rechazada por el pueblo si una mayoría de más del treinta y cinco por ciento de los votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral no la aprueba".

Que, por su parte, el Artículo 15° de la Ley N° 5.989, reglamentaria, entre otros institutos, de la Consulta Popular, dispone: "Para los casos en que los sufragantes deben expedirse afirmativa o negativamente, la propuesta se tendrá por rechazada cuando los votos negativos, constituyendo mayoría, superen el 35% de los electores inscriptos en el padrón a que se refiere el artículo anterior... "

Que, en el presente proceso de escrutinio definitivo la apoderada del partido de la Unión Cívica Radical formuló una pretensión en la que solicita "...al tribunal que haga la interpretación correcta del Artículo 84° de la Constitución Provincial, armonizándolo con lo dispuesto en el Artículo 177° de la misma Constitución, y los principios que rigen los institutos de participación ciudadana: la necesaria Ratificación de la enmienda por parte del cuerpo electoral, exige un acto expreso en sentido positivo.

Que la ratificación solo puede obtenerse con el voto por el “SI” de una mayoría de más del 35% del padrón electoral. Igualmente planteo la inconstitucionalidad del Artículo 15 de la Ley 5.989. Tal artículo contraría el verbo "ratificar" utilizado por la Constitución Provincial acudiendo a la infundada mención que deberán ser "votos negativos ", entrando en absoluta contradicción y colisión con el texto constitucional".

Que, formulado tal planteo, este Tribunal Electoral, debe tratar la cuestión de la interpretación del Artículo 84, último párrafo de la Constitución Provincial, y resolver el planteo de inconstitucionalidad del Artículo 15 de la Ley N° 5.989.

Que, en tal sentido corresponde tener en cuenta las pautas hermenéuticas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para interpretar los textos constitucionales, entre otras las siguientes: principio de literalidad: "Las palabras que emplea la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, salvo que su empleo técnico resulte claro, y que nunca ha de suponerse que un término constitucional es superfluo" (CSJN, Fallos 56.366; 200:176; 120:399; 95:334).

Principio sistemático: "La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes: ninguna disposición debe considerarse aisladamente y siempre ha de preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna las distintas cláusulas de la ley suprema" (CSJN, Fallos 1:300).

Que, corresponde transcribir el párrafo pertinente del Artículo 84°, último párrafo de la Constitución Provincial: "...Toda propuesta sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por rechazada por el pueblo si una mayoría de más del treinta y cinco por ciento de los votos de los electores inscriptos en Registro Electoral no la aprueba”.(subrayado y resaltados propios).

Que, la Consulta Popular para ratificar la Enmienda Constitucional (C.P. 177°) sancionada por la Ley N° 10.161, es un tipo de consulta popular obligatoria (C.P. Art. 84°, inc. 1), que queda comprendida en el alcance semántico del último párrafo del Art. 84° de la C.P. En dicha Consulta Popular sólo cabe votar por la Aceptación o por el Rechazo de la Enmienda. No hay otras opciones. Dicha aceptación o rechazo se expresa en sendas boletas que dicen: "Si Acepto la Enmienda establecida en la Ley N° 10.161”; "No Acepto la Enmienda establecida en la Ley N° 10.161" (Decreto FEP N° 1.491 de fecha 28 de diciembre de 2018). Se vota por "SÍ" o se vota por "NO". La finalidad de la votación es para tener por incorporado al texto de la Constitución Provincial el texto aprobado por la ley de enmienda. El Artículo 84°, último párrafo, nada dice de un porcentaje de votos que, como piso, debe reunir la Consulta Popular a los fines de su validez. Tampoco menciona un porcentaje de votos afirmativos o por el "SÍ". El texto se expresa en términos negativos: en la primera parte del párrafo final se expresa "Toda propuesta sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por rechazada... "; en la parte final del párrafo concluye con la locución: "...no la aprueba". En concreto la Constitución regula las condiciones del "rechazo" o de la "no aprobación". Lo que el Artículo 84°, último párrafo, de la Constitución Provincial dispone, es lo siguiente:

a) El voto por el "NO" o voto negativo debe ser Mayoría.

b) Además, el voto por el "NO" debe constituir una mayoría de “... más del treinta y cinco por ciento de los votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral..."

c) Cumpliéndose esas dos condiciones negativas la Propuesta se tendrá por Rechazada y la enmienda, por consecuencia, no

se incorpora al texto de la Constitución Provincial. A partir del texto Constitucional (Art. 84°, último párrafo) e infiriendo por sentido contrario (a contrario sensu) resulta que si el voto por el "SI", cualquiera sea su porcentaje, es mayoría, la propuesta de Enmienda constitucional queda Aceptada e incorporada al texto de la Constitución Provincial.

d) Interpretar que se requiere un 35% de votos por el SI para tener por Ratificada la enmienda constitucional, no reconoce apoyo en el texto legal, es introducir en el texto algo que éste no contiene ni exige, significa amputar y cercenar el Artículo 84°, último párrafo, lo cual sí es inconstitucional.

Que, esta interpretación ha sido sostenida por los representantes de la Unión Cívica Radical, partido peticionante, señor Julio César Martínez, señora Inés Brizuela y Doria, con ocasión de otra Consulta Popular celebrada en el año 2007, en los autos de Registro de éste Tribunal Electoral Expte. N° 938-Letra P- Año 2007- caratulado: "Proceso Electoral-Consulta Popular y Elecciones Provinciales 19 de Agosto 2007- Decreto de la F.E.P. N° 900-07 y 1264-07. En dichos autos dijeron lo siguiente: "El texto constitucional es por demás claro y contundente, e impone una regla de aplicación ineludible; la propuesta se considerará Rechazada si se verifican en el voto Negativo dos extremos, que deben ser concurrentes: 1°) que la negativa sea mayoría, es decir que los votos por el "NO" hayan superado el porcentaje de votos por el "SI"; 2°) que esa mayoría de votos por el "NO" supere el 35% de los votos de los electores inscriptos en Registro Electoral, mayoría que debe Computarse sobre la totalidad del padrón electoral (fs 963 vta.” Siguen diciendo más adelante: "La regla contenida en el Artículo 82 (hoy 84) de la Constitución Provincial no expresa el porcentaje necesario de votos afirmativos -por el SI-, necesarios para que la enmienda sancionada regularmente sea incorporada. Por el contrario, la regla ha sido expresada por los constituyentes en sentido negativo, imponiendo las dos condiciones concurrentes y excluyentes antes desarrolladas (mayoría por el no, y que la misma supere el 35% del padrón). Para que se considere rechazada la enmienda "fs. 963 vta. y 964). En el mismo escrito los representantes de la Unión Cívica Radical también se expresaron con relación al Artículo 15 de la Ley N° 5.989. Y decían: "Como venimos sosteniendo, el texto constitucional es por demás claro, pero si alguna duda quedara al interpretar la norma en cuestión, y en absoluta concordancia con la letra y el espíritu de la Carta Magna, la Ley Provincial N° 5.989 (reglamentaria de los institutos de Iniciativa Popular, Consulta Popular, y Revocatoria Popular), desecha la posibilidad de una intelección distinta. En efecto, el Art. 15 de la Ley 5.989, en referencia a la Consulta Popular Obligatoria en los casos previstos en los incisos 1° y 2° del Artículo 82° de la Constitución Provincial (reforma constitucional y leyes de empréstitos), expresamente dice: "Para los casos en que los sufragantes deben expedirse afirmativa o negativamente, la propuesta se tendrá por rechazada cuando los votos negativos, constituyendo mayoría, superen el 35% de los electores inscriptos en el padrón a que se refiere el artículo anterior... ".

Que, por su parte, el Dr. Alberto Paredes Urquiza, en su obra "Breves Comentarios sobre la Constitución de La Rioja", La Rioja, 2005, Nexo Ediciones, pág. 170, escribió sobre este punto de la Constitución Provincial lo siguiente: "... sobre el modo de contabilizar el resultado de la elección. La técnica utilizada parece encubrir el deseo de otorgar prevalencia al resultado positivo, o sea, a la viabilidad del tema que se pone a consideración del cuerpo electoral. Porque lo que se hace en el texto es erigir requisitos para el rechazo de la propuesta (aclarando que esta sistemática es válida cuando la consulta es obligatoria, no existiendo regulación para cuando sea facultativa, lo que da a entender que allí el resultado se medirá por la simple mayoría del sí o del no). Por tanto, para que la propuesta sometida a consulta se considere rechazada, debe ocurrir que, primero, gane el voto negativo, pero que además haya votado por el no un mínimo del treinta y cinco por ciento del total de electores inscriptos en el padrón. En definitiva, se está exigiendo un amplio consenso en contra de la propuesta, que se debe expresar positivamente, con el voto efectivo, es decir con la gente concurriendo a las urnas a expresar su contrariedad. No bastará para considerarlo así abstencionismo, o el voto en blanco, sino sólo el voto positivo, por el no (valga, en este caso, la contrariedad en la expresión)".

Que, como se aprecia de las citas transcriptas, existe un amplio consenso entre representantes de distintas fuerzas políticas de la provincia de La Rioja sobre el significado del Artículo 84°, último párrafo, de la Constitución Provincial. Sólo perspectivas interesadas pueden pretender hacerle decir al texto lo que no dice.

Que, respecto del planteo de inconstitucionalidad del Artículo 15 de la Ley 5.989, este Tribunal Electoral hace propio el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia en los autos Expte. N° 2.882- Letra "C"- Año 2019- "Convergencia Riojana Inconstitucionalidad", que sobre el mismo punto dijo: "Resta considerar el planteo de inconstitucionalidad del Artículo 15 de la Ley N° 5.989. Dejamos sentado en el apartado 1.f) lo siguiente: En el apartado IX del escrito de demanda, después de haber expuesto los argumentos sobre la institucionalidad de la Ley N° 10.161, el actor formula otro planteo de inconstitucionalidad en relación al Artículo 15° de la Ley N° 5.989. Dicho artículo dispone: "Para los casos en que los sufragantes deban expresarse afirmativa o negativamente, la propuesta se tendrá por rechazada cuando los votos negativos, constituyendo mayoría, superen el treinta y cinco por ciento (35%) de los electores inscriptos en el padrón a que se refiere el artículo anterior". Estima el actor que tal norma altera rotundamente la intención del convencional constituyente plasmada en los artículos 84° y 177° de la Constitución Provincial, por lo que deviene irracional e inconstitucional al Limitar y desnaturalizar normas constitucionales. Aludiendo al Artículo 177° de la Constitución Provincial que expresa que la enmienda constitucional debe ser "ratificada" por consulta popular para ser incorporada al texto constitucional, agrega que el Artículo 15° de la Ley 5.989 contraría el verbo "ratificar" utilizado por la Constitución Provincial, acudiendo a la infundada mención que deberán ser "votos negativos", entrando en absoluta contradicción y colisión con el texto constitucional. Lo primero que hay que decir de este planteo es que aparece fuera de contexto y fuera de tiempo. Fuera de contexto porque el objeto de la presente demanda lo constituye una acción de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 10.161 y de los actos dictados en su consecuencia: Decreto F.E.P. N° 1.484 de fecha 21 de diciembre de 2018 (de promulgación) y Decreto F.E.P. N° 1.491 del día 26 de diciembre de 2018 (convocatoria a consulta popular), tal como se formula en el acápite correspondiente. Lo cual ya fue tratado. Sin embargo en el apartado IX del escrito de demanda aparece este cuestionamiento al Artículo 15° de la Ley N° 5.989, la cual fuera publicada en el Boletín Oficial con fecha 26 de diciembre de 2006. Es decir que ya se ha excedido con creces el plazo de treinta (30) días que prevé el Código Procesal Civil para impugnar la norma de inconstitucional (C.P.C. 387). Por

ello este cuestionamiento aparece fuera de tiempo. Sin perjuicio de ello, el cuestionamiento es una muestra cabal de la violación del principio de interpretación sistemático de la Constitución, de cómo sacando un texto de su contexto se convierte en un pretexto para hacerle decir lo que no dice. El Artículo 177° de la Constitución Provincial que establece la Enmienda Constitucional como una forma de reforma de la Constitución, es del todo concordante con el Artículo 84°, que regula el instituto de la Consulta Popular. Uno remite al otro y viceversa. La enmienda constitucional debe ser ratificada por una consulta popular. Así dice el Artículo 177° C.P.: "Enmienda. La Cámara de Diputados de la Provincia podrá sancionar con el voto de los dos tercios de sus miembros la enmienda de esta Constitución, que no podrá exceder de tres artículos, y sólo quedará incorporado al texto constitucional si fuere ratificada por consulta popular, que tendrá lugar en oportunidad de la primera elección general que se realice... ". A su vez el Artículo 84° dispone en su parte pertinente: "Las cuestiones de gobierno y la vigencia de nuevas leyes, la reforma o derogación de normas jurídicas de significativa importancia, pueden ser sometidas a consulta popular, que podrá ser obligatoria o facultativa. Será obligatoria en los siguientes casos: 1.- Toda reforma constitucional realizada por la Cámara de Diputados de acuerdo al Artículo 177°. (...) ". "Toda propuesta que sea sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por rechazada por el pueblo si una mayoría de más del treinta y cinco por ciento de los votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral no la aprueba". El Artículo 15° de la Ley 5.989 resulta del todo concordante con el último párrafo del Artículo 84° de la Constitución Provincial cuando dice: "Para los casos en que los sufragantes deban expresarse afirmativa o negativamente, la propuesta se tendrá por rechazada cuando los votos negativos, constituyendo mayoría, superen el treinta y cinco por ciento (35%) de los electores inscriptos en el padrón a que se refiere el artículo anterior". Cuando el actor dice que el Artículo 15° de la Ley 5.989 contraría el verbo "ratificar" utilizado por la Constitución Provincial, acudiendo a la infundada mención que deberán ser "votos negativos", entrando en absoluta contradicción y colisión con el texto constitucional, cercena y amputa el texto constitucional guardando un llamativo silencio sobre el Artículo 84° último párrafo. A partir de este silencio afirma con falsedad que el texto del Artículo 15° de la Ley 5.989 entra en absoluta contradicción y colisión con el texto constitucional. Volvamos a la regla de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes: ninguna disposición debe considerarse aisladamente y siempre ha de preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna las distintas cláusulas de la ley suprema" (CSJN, Fallos 1:300). Es cierto que el Artículo 177° de la Constitución Provincial expresa que la enmienda constitucional debe ser "ratificada por consulta popular" para que el texto de la enmienda quede incorporado al texto de la constitución. Pero no es menos cierto que el Artículo 84° expresa las condiciones de esa ratificación: "Toda propuesta que sea sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por rechazada por el pueblo si una mayoría de más del treinta y cinco por ciento de los votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral no la aprueba". Eso y no otra cosa es lo que expresa el Artículo 15° de la Ley 5.989. De manera tal que ni limita ni desnaturaliza la norma constitucional, sino que, por el contrario, concuerda con ella. Este Tribunal Electoral, haciendo propias las razones expuestas por el Tribunal Superior de Justicia, resuelve rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Artículo 15 de la Ley N° 5.989.

Que, no habiendo superado el voto por el NO en la Consulta Popular Obligatoria, el porcentaje de más del treinta y cinco por ciento requerido por el último párrafo del Artículo 84° de la Constitución Provincial, corresponde tener por aprobada la Enmienda de la Constitución Provincial introducida por la Ley N° 10.161.

Que, concluido el escrutinio definitivo, el Presidente del Tribunal preguntó a los apoderados de los Partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio (Art. 123, Ley 5.139), ante lo cual no hubo manifestación alguna de protesta. Se da por concluido el acto de Escrutinio Definitivo, pasándose a resolver los planteos efectuados y la proclamación respectiva conforme lo dispone la ley electoral provincial.

POR ELLO, EL TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL, RESUELVE:

I) Rechazar la pretensión de inconstitucionalidad del Artículo 15 de la Ley N° 5.989.

II) Proclamar que el Resultado de la Consulta Popular Obligatoria del día 27 de Enero de 2019, convocada en virtud del Decreto F.E.P. N° 1.491, por mandato de la Ley N° 10.161 fue el siguiente: 71.518 votos por el SI, que representan el 25,48 % de los electores inscriptos en el Registro Electoral, y 50.742 votos por el NO, que representan el 18,08 % de los electores inscriptos en el Registro Electoral; 1.220 votos nulos; 939 votos en blanco; total 124.419 de votos emitidos.

III) Téngase por Aprobada la Enmienda de la Constitución Provincial Introducida por la Ley N° 10.161, no habiendo superado el voto por el NO en la Consulta Popular Obligatoria, el porcentaje de más del treinta y cinco por ciento requerido por el último párrafo del Artículo 84° de la Constitución Provincial.

IV) Proclamar incorporado al texto constitucional el párrafo final del Artículo 120°, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 120°.- Duración del Mandato. El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones el término de cuatro años, sin que evento alguno que lo

haya interrumpido pueda motivar su prórroga. Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo.
Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.
No hay sucesión recíproca entre el Gobernador y Vicegobernador si no hay entrecruzamiento de mandatos en las fórmulas por las que han sido electos.
El Gobernador o Vicegobernador que haya sido electo por un solo período anterior, puede ser elegido para el ejercicio en el otro cargo por dos (2) mandatos consecutivos. Esta disposición se aplica al Artículo 171° de la presente Constitución."

V) Remitir testimonio de la presente a la Función Ejecutiva Provincial, a la Cámara de Diputados de la Provincia, a los Partidos Políticos intervinientes en la Consulta Popular Obligatoria.

VI) Se deja constancia que se entrega a los Apoderados de los Partidos Políticos presentes copias del escrutinio definitivo por Departamentos y el total provincial, juntamente con esta Acta de Proclamación de Resultados. VI) Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.- Fdo: Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela (Presidente); Dr. José Luis Magaquian (Vocal); Dra. Clara del Valle Torres Díaz (Vocal). Dra. Angela Isabel Carrizo (Secretaria).-
Certifico: Que la presente es copia fiel del original que obra en los autos Expte. N° 1.360- C- 2018- Consulta Popular- 27 de Enero de 2019- Decreto FEP 1.491/18, que tengo a la vista y doy fe.-
Secretaría, 30 de Enero de 2019.-

Dra. Angela I. Carrizo
Secretaria
Tribunal Electoral Provincial

REMATES JUDICIALES

El Martillero Walter Fabián Narváez comunica por 1 día que por cuenta y orden de Banco Santander Río S.A. (Art 39 Ley 12.962) y conf. Artículo 2229 del Código Civil y Comercial, subastará por ejecución de prendas, el 22/2/2019 a partir de las 10:30 horas en el Hotel Castelar, Avenida de Mayo 1152, de Capital Federal los automotores que se detallan, en el estado en que se encuentran y fueran exhibidos entre los días 15 al 21 de febrero de 10 a 18 horas en Hipermercado Carrefour San Fernando, Panamericana Ramal Tigre y Ruta 202, Primer Subsuelo, San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Puesta en Marcha Jueves 21 a las 11:00 horas en el mismo lugar: Brito, Víctor Daniel, Volkswagen, Sedan 4 Puertas, Voyage 1.6 GP, 2014, NNA007, $ 195.200. Venta sujeta a aprobación de la vendedora. Es de responsabilidad exclusiva de los participantes cerciorarse del estado y condición en el que se encuentran los bienes, debiendo concurrir al lugar de exhibición. De no existir ofertas se subastarán Sin Base. Al contado y mejor postor. Seña 5%. Comisión 10% del valor de venta más IVA sobre comisión; verificación policial digital e informe de dominio a cargo del comprador, que deberán ser abonados en el acto de subasta. Saldo en 24 hs en efectivo en cuenta bancaria que se designará a tales efectos bajo apercibimiento de rescindir la operación con pérdida de la totalidad de las sumas entregadas por cualquier concepto a favor de la vendedora y del Martillero actuante, sin interpelación previa alguna. Deudas de patente, impuestos e infracciones, como trámites y gastos de transferencia a cargo del comprador. Al momento de realizar la transferencia de la unidad y en caso de corresponder el comprador deberá firmar negativa de gravado de autopartes y cristales con certificación de firma en caso de corresponder, debiendo luego de retirada la transferencia del Registro Automotor correspondiente realizar a su cargo y costo el correspondiente grabado de autopartes y cristales de conformidad con la normativa vigente. El informe de las deudas por infracciones se solicitan al Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito, las jurisdicciones que están incorporadas operativamente a dicho sistema se detallan en las condiciones de subasta que lee el Martillero en el acto de subasta como en la página web www.subastas.narvaez.com.ar. La información relativa a especificaciones técnicas de los vehículos (prestaciones, accesorios, años, modelos, deudas, patentes, radicación, etc.) contenida en este aviso puede estar sujeta a modificaciones o cambios de último momento, que serán aclarados a viva voz por el Martillero en el acto de la subasta, dado que los vehículos se encuentran en exhibición por lo cual la información registral, de rentas y de infracciones puede ser consultada por los interesados directamente en el Registro de la Propiedad Automotor o en los entes correspondientes, la responsabilidad por estos cambios no corresponderá ni a la entidad vendedora ni al Martillero actuante. Para certificados de subasta, a efectos de realizar la transferencia de dominio en caso de compra en comisión, se tendrá 120 días corridos para declarar comitente desde la fecha de subasta, transcurrido este plazo el mismo se emitirá a nombre de la persona que figure como titular en el boleto de compra. Transcurridos los 7 días corridos de comunicado el retiro de la unidad adquirida en subasta, el comprador deberá abonar la estadía por guarda del vehículo en el lugar donde se encuentre. Los compradores mantendrán indemne a Banco Santander Río S.A., de cualquier reclamo que pudiera suscitarse directa o indirectamente con motivo de la compra realizada en la subasta. Se deberá concurrir con documento de identidad a la exhibición y al acto de la subasta. Se encuentra vigente la Resolución General de la AFIP Número 3724. Buenos Aires, 29 de enero de 2019.

Fabián Narváez
Martillero Público Nacional
Mat. N° 33 F°230 L°79

Nº 22.359 - $ 2.132,00 - 01/02/2019

FUNCION EJECUTIVA

Cr. Sergio Guillermo Casas
Gobernador

Sr. Néstor Gabriel Bosetti
Vicegobernador

Firmado digitalmente por: CARRIZO Roberto Nicolas
Fecha y hora: 01.02.2019 14:39:40

MINISTERIOS

Dr. Alejandro Alberto Moriconi
de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

de Hacienda

Dr. Juan Luna Corzo
de Educación, Ciencia y Tecnología

Ing. Juan Ramón Velardez
de Infraestructura

Dr. Jesús Fernando Rejal
de Producción y Desarrollo Económico

Dra. Judith Díaz Bazán
de Salud Pública

Dr. Rubén Galleguillo
de Planeamiento e Industria

Prof. Griselda Herrera
de Desarrollo Social

Dr. Héctor Raúl Durán Sabas
Fiscal de Estado

Dra. Analía Roxana Porras
Asesor General de Gobierno

SECRETARIAS DE LA FUNCION EJECUTIVA

Secretario General y Legal de la Gobernación

Prof. Víctor Hugo Robledo
de Cultura

Lic. Alvaro Del Pino
de Turismo

Sra. Teresa del Valle Núñez
de la Mujer

Dra. Andrea M. Brizuela
de Gestión Previsional

Sr. Yamil Menem
de Deportes y Juventud

Arq. Alba Bustos
de la Unidad Ejecutiva de Centros Culturales y Sociales

Dr. Luis María Solorza
de Prensa y Difusión

SECRETARIAS MINISTERIALES

Lic. Diego Gerardo Mazzucchelli
de Gobierno y Justicia

Dr. José Manuel de la Fuente
de Seguridad

Sr. Délfor Brizuela
de Derechos Humanos

Sra. Myrian Espinosa Fuentes
de Trabajo

Lic. Rita Edith Abdala
de Gestión Educativa

Dr. Alberto Andalor
de Prevención de Adicciones

Cr. Hugo Dante Herrera
de Hacienda

Ing. Carlos Ariel Andrade
de Obras Públicas

Ing. Luis Bustillo
de Industria y Promoción de Inversión

Lic. Luis María de la C. Agost Carreño
de Integración Regional y Coop. Internac.

Dr. Santiago Azulay Cordero
de Ambiente

Ing. Margarita Muñoz
de Tierras y Hábitat Social

Dn. Rodrigo F. Brizuela y Doria de Cara
Agricultura y Recursos Naturales

Dn. Rubén Alexis Echenique
de Ganadería

Sr. Oscar Sergio Lhez
de Minería y Energía

Prof. María Martínez
de Coordinación Administrativa

Ing. Javier Tineo
de Ciencia y Tecnología

Cra. Selva Raquel Casas de la Vega
de Salud

Dr. Juan P. Carbel
de Desarrollo Económico

Ing. Carlos César Crovara
de la Unidad Pcial. P/Desarrollo, Gestión y Coordinac. de Proyectos y Obras

Don. Adrián A. Puy Soria
de Relación Instituc. y Políticas Regionales

Don. Luis B. Orquera
de Gestión Comunitaria

SUBSECRETARIAS DE LA FUNCION EJECUTIVA

Lic. Martín Ariel Torres
Legal, Técnica y de Gestión Pública

Sr. Matías Troncoso
de Deporte

Lic. Juan M. Del Moral
de la Juventud y Solidaridad

SUBSECRETARIAS MINISTERIALES

Carlos Alberto Pierángelli de la Vega
de A.P.S. y Políticas Sanitarias

Luis Ramón Bazán
de Atención a la Salud y Red Sanitaria

Dr. Manuel Cabrera
de Prevención de Adicciones

Dra. Ana María Sotomayor
de Desarrollo e Inclusión Social

Dn. Antonio Artemio Llanos
de Abordaje Territorial

Cra. Nora Araceli Ferrario
de Administración Financiera

Tec. Top. Carlos Eduardo Varas
de Transporte y Seguridad Vial

Ing. Sebastián Martínez
de Energía

Dña. Silvia Amarfil
de Empleo

Sr. Raúl Quintiero
de Economía Social

Lic. Lorena Robledo
de Niñez y Adolescencia

Prof. Adolfo Osvaldo Ahumada
de Desarrollo Humano y Familia

Dr. Guido Antonio Varas
de Economía Social

LEYES NUMEROS 226 y 261

Art. 1º- Bajo la dirección y dependencia de la Subsecretaría General de Gobierno se publicará bisemanalmente el BOLETIN OFICIAL, el que se dividirá en tres secciones, una administrativa, una judicial y otra de avisos.

Art. 3º- Se publicarán en la Sección Judicial, bajo pena de nulidad, los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente obtenida.

A este objeto, los jueces o tribunales de la provincia tendrán obligación de designar al BOLETIN OFICIAL como periódico o diario en que deban insertarse esos documentos, sin perjuicio de hacerse también en otros solamente cuando las leyes de procedimientos exijan la publicación en más de uno.

Art. 10º- Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación.

DECRETOS NUMEROS 7.052 y 21.257

Art. 2º- El BOLETIN OFICIAL se publicará los días martes y viernes de cada semana, en cuyos números se insertarán los documentos, avisos, edictos, etc., a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la Ley Nº 226 y Artículo 3º de la Ley Nº 261, cuyas copias se entregan en Subsecretaría de Gobierno el día anterior a su edición y antes de las once horas.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 07/01/19, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION S.G. Nº 231/94 - DISPOSICION N° 01/19-D.I.B.O.

PUBLICACIONES

a) Edictos judiciales, sucesorios, declaratorios de herederos, citación de testigos con orden de juez, remetes, emplazamiento, cambio de nombre, divorcio vincular, el cm	Pesos	18,00
b) Edicto judicial referente a asignación, posesión treintañal, medición de campos, peritajes, información posesoria, prescripción adquisitiva, el cm	Pesos	18,00
c) Edictos de marcas y señales, el cm	Pesos	18,00
d) Edictos de minas, denuncias y mensuras, el cm	Pesos	23,00
e) Explotación y cateo, el cm	Pesos	23,00
f) Avisos de tipo comercial: a transferencias de negocios, convocatorias, comunicados sobre actividades de firmas comerciales, Ordenanzas y Resoluciones Administrativas, contrato social, inscripción de directorios, concurso preventivo, nuevo directorio, cesión de cuotas, rubricación de libro, reconstrucción de expediente, ampliación del objeto social, el cm	Pesos	52,00
g) Balances c/diagramación específica en recuadro o disposición de cifras, rubros, etc., se tomará en cuenta el espacio que ocupará midiéndose su altura por columna, el cm	Pesos	52,00
h) Llamado a licitación pública de reparticiones pertenecientes al Estado Provincial como, asimismo, llamados a concursos para ocupar cargos o postulación a becas, el cm	Pesos	243,00
i) Publicación de contrato de constitución de sociedades comerciales, renovación o modificación de estatutos, incremento de capital, etc., el cm	Pesos	52,00

No se cobrará en el caso de publicación de avisos de citación, presentación de comisiones de incorporación, y otros de autoridades militares. Idem en caso de publicaciones referidas a Defensa Civil.

"Se considerará centímetro de columna al cómputo de quince (15) palabras o fracción mayor de diez (10)".

VENTAS Y SUSCRIPCIONES BOLETINES OFICIALES

j) Suscripcion anual	Pesos	2.840,00
k) Ejemplar del día	Pesos	19,00
l) Suplemento del Boletín Oficial	Pesos	50,00
ll) Ejemplar atrasado del mes	Pesos	26,00
m) Ejemplar atrasado hasta un año y más de un mes	Pesos	31,00
n) Ejemplar atrasado hasta más de un año y hasta diez	Pesos	36,00
ñ) Colección encuadernada de más de un año	Pesos	4.225,00
o) Colección encuadernada de más de un año	Pesos	5.680,00